

todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y categoría, estén obligados á espresar la ley, canon ó doctrina en que fundan sus sentencias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza de definitivas.

La sentencia definitiva, ó absuelve del cargo ó solo de la instancia. Se dice que absuelve del cargo, cuando el demandado queda libre de la obligación que se creia tener, y no se le puede remover pleito sobre ella: se dice que absuelve solo de la instancia, cuando el demandado queda libre por entonces de la obligación que se creia tener, pero se le puede volver á mover pleito sobre ella.

Algunos autores califican el mandamiento como un género especial de sentencia y otros no la califican de sentencia. Nosotros creemos que el mandamiento no es mas de un auto interlocutorio que no trae gravámen irreparable; y cuando hay mandamiento en una sentencia definitiva, quiere decir, que no es él la misma sentencia definitiva, sino que va agregado á ella; porque el mandamiento no es lo que dirime la disputa, sino la sentencia.

CAPITULO XXIV.

QUE COSA SEA APELACION, ANTE QUIEN Y COMO SE INTERPONE.

Pronunciada la sentencia definitiva, queda en ciertos casos á la parte contra quien se pronunció, el recurso de apelacion. Se llama apelacion el recurso que se hace del juez inferior al superior para que revoque la sentencia dada en primera instancia. La voz apelacion, viene de apelar, es decir, *llamar*, porque en realidad se llaman los autos para que los vea el superior.

El resultado de un juicio no presenta jamás una evidencia física sino moral, y por consiguiente, puede haber lugar al error por malicia ó ignorancia, siendo esta la razon porque las leyes conceden en ciertos casos el recurso de apelacion á la parte que se cree agraviada por la sentencia; para que de este modo queden conformes y satisfechos los interesados en el litigio, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia.

En la apelacion hay que considerar: 1.º quiénes pueden apelar. 2.º De quién y ante quién se debe apelar. 3.º De qué sentencias se puede

apelar. 4.º Dentro de qué término se debe interponer el recurso; y 5.º De qué manera se debe interponer la apelacion.

En cuanto á lo primero, debemos decir que generalmente apela el que se cree agraviado de una manera directa por la sentencia; y que hay veces en que pueden apelar aun los interesados indirectamente por ella, como el fiador, de la sentencia dada contra el deudor, y el legatario, de la sentencia dada contra el heredero.

Hay una cuestion respecto á si los apoderados puedan apelar por sus poderdantes, aun quando no se espresé esta facultad en el poder. Para evitar disputas, sin embargo, se acostumbra hoy decir en el poder, que se conceden al apoderado facultades para seguir el negocio en todas sus instancias; y en caso de no estar puesta así la cláusula, y que se ofrezca la dificultad, debe uno atenerse á la ley posterior de las dos que parecen contradecirse, y cuya ley dice que puede el apoderado seguir la apelacion, aunque no se le haya otorgado poder para hacerlo. (Ley 3, tit. 23, P. 3), y deberá dar parte de haber apelado á quien le haya conferido el poder.

Pasemos al segundo punto. Se debe apelar del juez inferior al superior en el grado inmediato, porque si se salta uno un grado, se proveerá que

acuda la parte á quien corresponde, (L. 4, tit. 23, P. 3), y si la interpone ante el juez inferior, no se admite absolutamente. En el dia, todo el que no se conforma con la sentencia, dice que apela, y hecha saber esta respuesta al mismo juez que conocia del negocio, él mismo califica si puede ó no concederse la apelacion, y si se puede, remite los autos al superior correspondiente, avisándolo á las partes para que vayan allí á seguir la apelacion de modo que no hay peligro de equivocarse ni de saltar grados.

Sobre el punto tercero diremos que se puede apelar de las sentencias definitivas y de las interlocutorias con fuerza de definitiva, (LL. 13, tit. 23, P. 3, y 23, tit. 10, lib. 11 de la N., y art. 359 de la ley de 29 de Noviembre de 1858); pero no se puede apelar de las simplemente interlocutorias.

De manera que no podrá apelarse, por ejemplo, de un auto interlocutorio en que el juez manda diferir la práctica de una junta que estaba aplazada para cierto dia; pero sí podrá apelarse de un auto en que el juez haya dado al negocio un trámite que no le corresponde, como si manda examinar simples testigos despues de hecha la publicacion de probanzas, ó niega un traslado que debia mandar correr; y podrá tambien apelarse de
P. 19.

todas las sentencias que disuelven la disputa principal del negocio, siempre que á mas del requisito de causar gravámen irreparable, reunan el de representar el negocio sobre que recaen, el interés pecuniario que demarca la ley.

Hemos dicho al hablar de los juicios verbales, que de las sentencias dadas en ellos no se admite apelacion ni mas recurso que el de responsabilidad. Es así que en estos juicios verbales, el mayor interés pecuniario no pasa de trescientos pesos. Luego toda cuestion judicial que pase de esta suma, se ventilará en juicio escrito, y comienza á considerarse para el recurso de apelacion; y es muy digno de observarse que si al principio ó en el curso de un negocio ordinario en que se versen poco mas de trescientos pesos, el juez pone un auto que decida escepcion de declinatoria ó de falta de personalidad, se podrá apelar; y no cabrá apelacion, sin embargo, de la sentencia final que termina el negocio declarando si se deben ó no los trescientos y tantos pesos, pues la ley demarca que para que pueda apelarse de una sentencia definitiva, es preciso que el interés del negocio represente cuando menos un valor pecuniario de mil pesos.

La razon de esto, que parece una inconsecuencia, consiste en que en el primer caso, es decir, cuando

el juez decidia una escepcion de declinatoria ó falta de personalidad, faltaba terminantemente á la prevencion espresa de la ley, y el juicio perdía su carácter, pudiéndose esto remediar con la apelacion al superior, quien corregiria el absurdo; y en el segundo caso, es decir, al declarar ya si se debian ó nó los trescientos y tantos pesos; como se supone que el juicio habia seguido sus trámites regulares, no se concede apelacion de la sentencia final por representar el pleito un interés insignificante, y en obsequio del interés comun que hay en disminuir los pleitos y pasos judiciales. Es decir, en resúmen, que en el primer caso se trataba de remediar una cosa que despues no podría repararse, y en el segundo, la presuncion toda está á favor del juez que previos los requisitos legales dió su sentencia, en cuyo último caso quedará solo el recurso de nulidad en ciertas ocasiones que marca la ley.

Toda esta esplicacion anterior y su resolucion, se funda en las leyes antiguas y en el art. 360 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, cuyo artículo dice á la letra:

“En los juicios ordinarios, los autos interlocutorios que deciden las escepciones de declinatoria de jurisdiccion ó personalidad legítima de las partes, son apelables en ambos efectos, aun cuando

la primera sentencia cause ejecutoria por razon del interés."

Es de observarse aquí, ya que no lo dije al hablar de los juicios verbales, que por el reglamento antiguo y vigente del tribunal mercantil, los negocios mercantiles cuyo interés no pase de quinientos pesos, se ventilan en juicio verbal, y pasando de esa suma, en juicio escrito.

He aquí la regla para saber qué sentencias definitivas son apelables en el día:

En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interés que se dispute no escediere de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior, cuando se hubiere contra-venido á las leyes del proceso. (Art. 358 de la última ley citada).

Pasando á lo cuarto, diremos que la apelacion de la sentencia definitiva se interpondrá en el acto de la notificacion, ó por escrito, dentro de cinco dias despues de hecha. El término para apelar por escrito de las sentencias interlocutorias, será el de tres dias, si no se hubiere interpuesto el recurso en el acto de la notificacion. (Art. 354 de la ley de 29 de Noviembre citada).

Acerca de lo quinto, diremos que la apelacion

regularmente se interpone de palabra, al tiempo de hacerse la notificacion de la sentencia, y el escribano la asienta en la misma notificacion, en estos términos poco mas ó menos:

"En tal dia y fecha, presente en su casa el Sr. D. Fulano de tal, le hice saber el auto anterior, y enterado, dijo: que lo oye, y que, hablando con el debido respeto, apela de dicho auto, y firmó: doy fe."

"Firma del apelante." "Firma del escribano."

Pero tambien se puede interponer la apelacion dentro del plazo respectivo, ya sea la sentencia interlocutoria con fuerza *de definitiva, ó definitiva*, por medio de un escrito que dirá poco mas ó menos:

Señor juez tantos, etc.

"Fulano de tal, en los autos tales y cuales, supuesto su estado de haberse pronunciado ya sentencia, ante vd., salvas las protestas oportunas, digo: que encontrándome agraviado por dicha sentencia pronunciada en tal fecha, que falló el negocio condenándome á tal ó cual cosa, y siendo este caso de aquellos en que las leyes conceden el recurso de apelacion, me valgo de dicho recurso, y hablan-

do con el debido respeto, apelo de dicha sentencia. Por tanto,

A vd. suplico se sirva admitirme la apelacion, pues es justicia que juro, etc.”

CAPITULO XXV.

QUE COSA SEA SENTENCIA EJECUTORIADA EN PRIMERA INSTANCIA, Y CÓMO SE DECLARA LA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Si no puede apelarse de la sentencia de primera instancia porque el interés del negocio no excede de mil pesos, esta sentencia se dice ejecutoriada, es decir, que causa ejecutoria, y que ya no queda contra ella mas que el recurso de nulidad. (Art. 358 de la ley de 29 de Noviembre citada).

Si no se apela de la sentencia dentro del término de cinco dias despues de pronunciada, se entiende renunciado el recurso, adquiere dicha sentencia fuerza de cosa juzgada, y ya no queda asimismo para revocarla, mas que el recurso de nulidad en ciertos casos señalados por las leyes.

Para que la sentencia se declare pasada en autoridad de cosa juzgada, la parte que obtuvo presenta un escrito, concebido en estos términos ú otros semejantes:

Señor juez tantos, etc.

“Fulano de tal, en los autos tales y cuales, supuesto su estado de haberse pronunciado ya sentencia definitiva, ante vd., como mejor proceda, digo: que vd. se sirvió declarar por auto definitivo de tal fecha, que mi contrario el Sr. D. N. estaba obligado á tal y cual cosa; y como se ha pasado ya el término que conceden las leyes para interponer el recurso de apelacion, á vd. suplico se sirva declarar renunciado dicho recurso, y que la sentencia se tenga por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Por tanto,

A vd. suplico, etc.”

(LL. 19, 20 y 21, tít. 22, P. 3).

Se corre traslado de este escrito á la otra parte, y con lo que conteste, ó acusándola rebeldía, en caso de no hacerlo dentro de tres dias, cita el juez autos en artículo, y declara si se ha de tener ó no por renunciado el recurso, pues podria suceder que en virtud de algun impedimento legal no hubiera podido el interesado interponer á tiempo el recurso.

Tambien se dice pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia, quando la parte que apeló se deserta del recurso ó desiste de él, como veremos al hablar de la desercion de la apelacion.

CAPITULO XXVI.

DE LA CALIFICACION DEL GRADO Y DE LOS EFECTOS
DE LA APELACION.

Hemos visto ya cómo la apelacion se interpone ante el mismo juez que dió la sentencia, y que se llama juez á quo, y ahora decimos que el recurso no se interpone para que el mismo juez revise su sentencia, sino para que con arreglo á la ley, declare si es apelable ó no esa sentencia, y el superior no sea molestado de valde en multitud de casos. Esta declaracion del juez inferior sobre si es apelable ó no su auto, es lo que se llama calificacion del grado.

Luego que se presenta al juez inferior la nota de apelacion, corre traslado de ella á la otra parte, para ver si se adhiere ó se opone al recurso, y con lo que ésta diga dentro de tres dias, ó acusándola rebeldía, en caso de estarse callada, cita autos en artículo, y falla si es apelable ó no su auto, poniendo el proveido en esta forma: "Se declara apelable el auto de tal fecha, y se concede la apelacion en ambos efectos (ó solo en el devolutivo). En consecuencia, remítanse estos autos á la suprema corte de justicia, (tribunal superior, ó á quien corresponda), prévia citacion de las

partes." O si no dirá: "Se declara inapelable el auto de tal fecha; y en tal virtud, procédase á la ejecucion de la sentencia."

Este procedimiento se funda en las leyes y práctica antiguas, y en el art. 357 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, cuyo artículo dice á la letra:

La calificacion del grado de apelacion, así en la sentencia definitiva como en la interlocutoria, se hará prévio el correspondiente artículo, á cuyo efecto se correrá traslado por tres dias, y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos; se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, prévia citacion de los interesados, para que dentro del término que el juez señale, atendidas las distancias, acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.

La apelacion produce los efectos devolutivo y suspensivo: el efecto devolutivo consiste, segun la ley y la opinion de los autores, en el conocimiento que la superioridad toma de la causa, despues de ejecutarse la sentencia de primera instancia; y el efecto suspensivo, consiste en el conocimiento que

la superioridad toma de la cause, quedando suspensa la sentencia y todos los actos del juez inferior, hasta la decision del juez superior. (L. 22, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec.)

Como entre ejecutar la sentencia y suspender la sentencia hay una notoria contradiccion, parece un absurdo decir que hay casos en que la apelacion se concede en ambos efectos. Esto proviene sin embargo, de la mala inteligencia que se ha dado á la palabra *devolutivo*, que lo único que quiere decir realmente, es que se devuelven los autos á la superioridad para que conozca de ellos en segunda instancia; porque se finge que al interponerse la apelacion pasaron desde luego los autos al juez superior, que vuelven luego al inferior para que califique el grado, y que por último se devuelven á aquel.

De modo que en realidad, siempre que se concede la apelacion es en el efecto devolutivo, porque siempre se finge que los autos se devuelven á la superioridad; pero lo que sucede es que unas veces se concede la apelacion en el efecto *devolutivo ejecutivo*, lo cual tiene lugar cuando se ejecuta desde luego la sentencia, y ya ejecutada van los autos al superior, y otras se concede en el efecto *devolutivo-suspensivo*, que es cuando se suspen-

de la ejecucion de la sentencia y los autos se devuelven al superior.

A esto equivale, y nada mas, el decir que la apelacion se concede en el efecto devolutivo, ó en ambos efectos. De manera que los autores, cuando dicen que la apelacion se concede en el efecto devolutivo, toman esta palabra en su doble significacion, es decir, devolviéndose los autos al superior y ejecutándose la sentencia; y cuando dicen que la apelacion se concede en ambos efectos, solo dan á la palabra *devolutivo* su primer significado, es decir, que se devuelven los autos; y de otra manera resultaria una absurda contradiccion.

Para saber cuándo se ha de conceder la apelacion en el efecto devolutivo-ejecutivo, (es decir, solo en el devolutivo), y cuándo en el devolutivo-suspensivo, (es decir, en ambos efectos), establecen los autores la siguiente regla: Si el daño que se habia de seguir al apelante y al público, de no concederse la apelacion en el efecto devolutivo-suspensivo, es mayor que el que se seguiria á la parte que obtuvo, se concederá la apelacion en dicho efecto devolutivo-suspensivo; y si la parte que obtuvo y el bien público sufrieren mas perjuicio que el apelante, de concederse dicha suspension, no tendrá lugar entonces el efecto devolutivo-suspensivo, y solo tendrá lugar el efecto de-

volutivo-ejecutivo; ó lo que es lo mismo y en el lenguaje comun: en el primer caso, se concederá la apelacion en ambos efectos, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia, y en el segundo caso: se concederá la apelacion en el efecto devolutivo, ejecutándose desde luego la sentencia. Esta regla que he asentado es del conde de la Castiada.

Como se comprende mejor esta regla, es comparándola con dos ejemplos: ejemplo del primer caso puede ser la sentencia dada en un juicio ordinario, y en la que se ha declarado que Fulano debe, supongamos, dos mil pesos. Al apelarse de esta sentencia, es mayor el daño que resultaria al apelante y á la causa pública, de no concederse la apelacion en el efecto devolutivo-suspensivo, (es decir, en ambos efectos), que el que pudiera seguirse á la parte que obtuvo; porque si se concediera solo en el efecto devolutivo, es decir, si se procediera desde luego á la ejecucion de la sentencia, el declarado deudor tendria que contraer compromisos para hacer un pago que despues puede declararse que no debe, y del que le pueden resultar perjuicios irreparables, cosa que tambien perjudica al bien público interesado en la seguridad de los derechos. De manera que en este caso, la apelacion se concederá en el efecto devolutivo-suspensivo, ó como dicen los autores, en

ambos efectos, y nada importa que la parte que obtuvo se espere un poco, hasta que la sentencia dada á su favor se confirme ó revoque. Puede servir de ejemplo para el segundo caso, la sentencia de á quién pertenecen las mieses de una cosecha que está á punto de levantarse. En este caso es mucho mayor el daño que resultaria á la parte que obtuvo, y al público, de concederse la apelacion en el efecto devolutivo-suspensivo, (es decir, en ambos efectos), que el que pudiera resultar al apelante; porque el bien público y aquella parte, sufririan una gran pérdida, dejando que las mieses se pudrieran en el campo mientras se confirmaba ó revocaba la sentencia, pudiendo esto causar á veces una carestía en los víveres, mientras que el apelante quedaria perfectamente asegurado, si se concediera la apelacion en el efecto devolutivo-ejecutivo, (es decir, solo en el efecto devolutivo), con la fianza que se da siempre que hay este efecto; y por lo mismo, en este caso la apelacion debe concederse en el efecto devolutivo-ejecutivo, ó como dicen los autores, solo en el efecto devolutivo.

Se puede establecer tambien como regla general, que en los juicios ordinarios, quanto se concede la apelacion es en ambos efectos, es decir, en el devolutivo-suspensivo; y en los juicios ejecuti-

vos, sumarios y sumarísimos, cuando tiene lugar la apelacion, es en solo el efecto devolutivo, es decir, en el efecto devolutivo-ejecutivo.

Si alguna de las partes no se conformare con la calificacion del grado hecha por el inferior, porque crea que debe concedérsele la apelacion en otro efecto distinto de aquel en que se concedió, puede apelar ante la superioridad, y el mismo juez inferior declarará si es ó no apelable el auto. Cuando se negare absolutamente la apelacion, se podrá intentar por la parte agraviada el recurso de denegada apelacion. (Art. 356 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

Se debe advertir aquí, que si el tribunal superior que ha de conocer de la apelacion, está distante del punto en que pasó la primera instancia del negocio, el juez, al admitir la apelacion en él, deberá señalar un término proporcionado á esa distancia al apelante para que vaya á mejorar su apelacion.

CAPITULO XXVII.

¿QUIEN ES EL SUPERIOR QUE CONOCE DEL RECURSO DE APELACION, Y QUE SE LLAMA "JUEZ AD QUEM."

El juez de quien se apela se llama "a quo", y aquel á quien se apela se llama "ad quem". He-

mos visto que el juez a quo, es el mismo inferior que conoció del negocio y pronunció la sentencia de primera instancia de que se apela: tócanos ahora decir quién es el juez ad quem, ó el superior que va á conocer del recurso de apelacion; y para esto no hay que atender sino á los artículos de las leyes vigentes que determinan á quién corresponde el conocimiento de las segundas instancias de los negocios. Desde la ley de 9 de Octubre de 1812, corresponde á las audiencias el conocimiento de los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y nada se ha variado respecto de esto, si no es el nombre del tribunal, que hoy no se llama audiencia, sino tribunal superior en los estados, y tribunal supremo ó suprema corte de justicia en la capital; pues aunque ha habido épocas en que hubo en dicha capital un tribunal superior para las segundas y terceras instancias de los negocios comunes, y una suprema corte para casos especiales que demarcan las leyes, hoy la actual suprema corte ha reunido las facultades de tribunal superior y de tribunal supremo.

En virtud de las leyes antiguas, hemos visto que la segunda instancia de los negocios civiles toca en conocimiento al próximo superior, y lo mismo se establece por las leyes vigentes, que determinan con claridad quién deberá ser este próxi-

mo superior. Así el artículo 166 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, dice:

“Los tribunales unitarios, y las salas segunda y tercera por turno de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.”

Esto es en cuanto á las segundas instancias de los negocios de los Departamentos de la República; en cuanto á las de aquellos cuyo conocimiento toca al tribunal supremo ó suprema corte de justicia, ya hemos visto al principio, al enumerar las facultades de este supremo tribunal, de qué negocios conoce y cómo deben repartirse éstos entre sus tres salas, debiendo yo observar ahora aquí en general, que las salas segunda y tercera conocen por turno de las segundas instancias de los negocios civiles que les corresponden en jurisdicción, según lo dicho antes en el lugar indicado, como se manda en los artículos 178 y 179 de la ley de 29 de Noviembre citada.

Hecha esta esplicacion, ya no será difícil conocer quién es el juez ad quem, ó lo que es lo propio, quién conoce de las segundas instancias de los negocios civiles que ocurran en nuestra República.

CAPITULO XXVIII.

DE COMO SE REMITEN LOS AUTOS AL SUPERIOR, Y DE LO QUE ESTE HACE CUANDO LOS RECIBE.

Calificado el grado, como hemos visto, por el juez mismo que conoció de la causa, y notificada, á ambas partes esta calificación, si el inferior concedió el recurso intentado, pone un oficio al secretario de la primera sala del tribunal superior ó del correspondiente, atendida la naturaleza del negocio, cuyo oficio irá poco mas ó menos en estos términos:

“Tengo la honra de remitir á vd, en las fojas que al margen se espresan, los autos promovidos por D. Fulano de tal contra D. N., sobre tal y cual cosa, esperando tenga vd. la bondad de acusarme el recibo correspondiente.”

“Dios y ley.... El lugar, etc.

Firma del juez.

“Señor secretario de la primera sala del tribunal superior (de donde fuere), (ó de la suprema corte de justicia).”

El timbre del papel en que va puesto el oficio indica cuál es el juzgado de donde se remiten los autos.

El secretario á quien fué el oficio, á la hora de dar cuenta en el tribunal, lo presenta con los autos referidos, y el presidente provee en el mismo oficio del juez inferior: "A la sala que corresponda en suerte," ó "A la sala que corresponda en turno," segun lo determine la ley vigente. Hace la rifa el secretario, ó entrega los autos á la sala que corresponda en turno, y pone una nota diciendo á quién toca conocer del negocio. Entonces la sala á quien tocó el negocio, provee: "Al apelante para que espese agravios." Pone el recibo el secretario para el juez inferior, y se entregan los autos al apelante para que espese agravios.

CAPÍTULO XXIX.

DEL ESCRITO DE ESPRESION DE AGRAVIOS EN QUE SE MEJORA LA APELACION.

Entregados los autos al apelante, presentará, dentro del término de seis dias, su escrito de *espresion de agravios*, llamado así porque en él espresa los agravios que le hace la sentencia de primera instancia, y en esto consiste la mejora de la apelacion. (Art. 361 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.) El escrito dirá sobre poco mas ó menos:

Espresa agravios.—"Exmo. Sr.—Fulano de tal, en los autos tales y cuales, ante V. E., salvas las protestas legales, digo: que por auto de tal fecha, pronunciado por tal juez, D. N., se declaró que estaba yo obligado á tal pago; y siendo muchos los agravios que me hace dicho auto, por ser notoria la injusticia de la otra parte, atendidos tales y cuales motivos, la justificacion de esa superioridad se servirá revocar en todas sus partes el referido auto de tal fecha, condenando á mi adversario en todas las costas de este litigio por su inaudita temeridad. Por tanto, A V. E. suplico provea como pido, etc.

El escrito de espresion de agravios lo debe hacer el apelante, y si la contraria tambien apeló, adhiriéndose á la apelacion, de todos modos corresponde dicho escrito al que haya intentado primero el recurso, pues quien primero se queja, primero debe manifestar sus motivos de queja; sobre todo, que la ley citada manda que primero espese agravios el apelante.

CAPITULO XXX.

DE LOS BREVETES.

Se llaman brevets las notas que se ponen en la parte superior de los escritos, indicando su contenido. Los brevets se ponen generalmente arriba del escrito y al lado derecho, es decir, al opuesto al sello del papel.

El objeto de los brevets es evitar al superior que escuche la lectura íntegra de los escritos, y hacerle saber, desde luego, su contenido. El superior no necesita, como el juez de primera instancia, examinar minuciosamente y por sí mismo todos los documentos concernientes al negocio en cuestion, pues para eso tiene el secretario, que dará cuenta segun los brevets de los escritos. Así, por ejemplo, si un escrito dice por brevete "pide se dé cuenta á la letra," el secretario lo leerá íntegro; pero si dijera, supongamos, "pide próroga del término probatorio," no habria necesidad de que dicho secretario le diese lectura, sino que con solo leer el brevete, el tribunal dispone el trámite respectivo.

CAPITULO XXXI.

DE LA CONTESTACION DE AGRAVIOS.

Presentado el escrito de espresion de agravios por el apelante, la sala á quien tocó conocer del negocio, provee: "Traslado," y hecha la notificacion de este auto á ambas partes, se entregan los autos á la otra parte para que conteste á los agravios. La contestacion de agravios debe hacerse dentro del término de seis dias, (Art. 361 de la ley de 29 de Noviembre citada), y el contenido del escrito es poco mas ó menos el siguiente:

Contesta agravios.—Exmo. Sr.—Fulano de tal, en los autos tales y cuales, supuesto su estado de contestar agravios, ante V. E., salvas las protestas oportunas, digo: que no tengo necesidad de contestar á los agravios que mi contrario asegura seguirse del auto pronunciado en nuestro negocio por tal juez y con tal fecha, pues basta solo formarse una ligera idea del asunto en cuestion ver las pruebas palpables en que apoyo mis derechos, y compararlas con las pruebas inconducentes rendidas por mi contrario, para convencerse al momento de la rectitud con

que obró el juez de primera instancia al pronunciar su referido auto.

Si la contraria protesta que se le siguen agravios de que se lleve á cabo el auto en cuestion, á mí se me seguirian mayores de que se revocara, pues á todo el mundo que conoce algo mis asuntos, consta la justicia de mi causa, y mas cuando se ha pronunciado sentencia definitiva á mi favor. Por tanto,

A V. E. suplico, etc.”

En la contestacion de agravios puede suceder que se adhiera á la apelacion la parte que obtuvo, manifestando que tambien ella se siente agraviada por la sentencia del inferior. Los autores llaman á la contestacion que se pone en este caso, contestacion media de agravios. Así, por ejemplo, si la parte que obtuvo en lo principal sale condenada en costas, puede adherirse á la apelacion en solo el punto de costas. Tambien puede adherirse la parte al tiempo de notificarle la sentencia, y mejorar despues su adhesion al contestar los agravios.

CAPITULO XXXII.

DE LO QUE SE HACE CUANDO HAY PRUEBA
EN SEGUNDA INSTANCIA.

Cuando hay prueba en segunda instancia, se ofrece ella en el escrito de espresion de agravios, y se brevetea entonces dicho escrito de esta manera: “Espresa agravios y ofrece prueba,” ó “Espresa agravios y presenta testigos.”

En segunda instancia ya no se admiten testigos para probar los mismos artículos que se discutieron en la primera, ú otros directamente contrarios. Pero sí se admiten escrituras y otros documentos concernientes al negocio, siendo la razon de esta diferencia, como dice el conde de la Cañada, que los testigos pueden ser sobornados, pero no las escrituras. Sin embargo, puede presentarse en la segunda instancia el testimonio de algunos testigos que estén en el extranjero, ó en lejanas tierras, y entonces se pedirá el término ultramarino, breveteándose así en tal caso el escrito de espresion de agravios: “Espresa agravios y ofrece prueba, para lo cual pide el término ultramarino, que corra juntamente con el ordinario, ofreciendo la informacion de la ley.”

Al presentar las pruebas en segunda instancia, deberá acompañarse el juramento de no haberlas tenido antes; y el tiempo que se concede para probar, es arbitrario, según las circunstancias, y regularmente dura la mitad del que se concedió en primera instancia, bien que el artículo 362 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 señala el término de treinta días, salvo el caso de tenerse que examinar testigos en el extranjero ó á largas distancias, pues entonces se observa lo dicho en primera instancia sobre este punto.

También en la segunda instancia gozan los menores y demás privilegiados el beneficio de la restitución del término de prueba, y no le hace que ya se les haya concedido este beneficio en la primera instancia. La restitución se les dará, concediéndoles la mitad del término que se dió en segunda instancia para la prueba principal.

El modo de probar en segunda instancia es igual al de la primera, y los escritos en que se pide que se haga tal y cual cosa, tienen la misma forma, así como las peticiones é interrogatorios, cuando los haya. También la publicación de probanzas, tachas y alegatos, son los mismos que en primera instancia. (Art. 363 de la ley de 29 de Noviembre citada).

CAPITULO XXXIII.

DEL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ES PREPARATORIO DE LA SENTENCIA, Y DEL MEMORIAL AJUSTADO A QUE LLAMAN EXTRACTO.

Concluidos los alegatos de bien probado en segunda instancia, si es que hubo prueba, ó presentado el escrito de contestación de agravios tan solo, si es que no la ha de haber, el tribunal provee: "Dése cuenta con extracto y citación." Este proveído quiere decir que se avise á las partes que se va á decidir el negocio, y que el secretario va á dar cuenta con los autos, para lo cual, si el tribunal lo cree conveniente y lo mandó, forma un extracto del negocio, tomándolo desde su principio en primera instancia, mencionando breve y claramente las acciones del demandante y las excepciones del demandado, leyendo íntegros los autos que hayan recaído sobre el asunto, bosquejando las tachas, los alegatos de bien probado, etc., y siguiendo con lo presentado en la segunda instancia, teniendo particular cuidado de no omitir en el extracto nada que conste en los autos y que pudiera inclinar la balanza de la justicia hácia la parte de alguno de los contendientes.